

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 23 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion local.—Negociado 4.<sup>o</sup>  
Quiutas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por don Antonio Ortega, padre político de Federico Redondo Calvo, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de Medellín, en queja del acuerdo por el que el Consejo provincial de Badajoz declaró soldado al referido mozo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto en 3 del mes actual el siguiente dictamen:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Federico Redondo y Calvo para el reemplazo de 1864 por el cupo de Medellín, no obstante haber expuesto la exención de padecer tumores escrofulosos.

En atención á lo que del expediente resulta, y teniendo presente la exposición elevada por dicho mozo en 16 de Agosto del año próximo pasado en solicitud de que sin perjuicio de la resolución que en el mismo recaiga se le conceda poner un sustituto en el servicio de las armas, el cual no quiso admitir el Consejo provincial por haber trascurrido más de dos meses desde que dictó su expresado fallo.

Visto el certificado expedido en 31 de Octubre de 1864 por el Jefe del batallón cazadores de Simancas, el cual fué destinado el expresado Federico Redondo, del que resulta que en aquella fecha

continuaba perteneciendo á dicho cuerpo, sin que le constase se hubiera declarado inútil para el servicio, pues no se habia incorporado al referido batallón por hallarse enfermo en el hospital de Badajoz.

Vista la filiación del repetido mozo, autorizada por el mismo Jefe, de la que consta que hasta el 31 de Octubre de 1864 tenia aquel de servicios efectivos, sin contar los abonos, cinco meses y 11 días, habiendo servido ántes en otros cuerpos á los cuales fué destinado.

Visto el artículo 147 de la ley vigente de Reemplazos, que fija el plazo de dos meses para la presentación del sustituto con los documentos oportunos, á contar desde el día en que se hubiese consentido el fallo del Consejo provincial que declaró soldado al que pretenda sustituirse, ó bien si hubiese sido apelado desde aquel en que hubiera causado ejecutoria en cada caso.

Considerando que no habiendo sido dado de baja en el servicio de las armas el repetido mozo á causa del padecimiento que alegó, se infiere que se halla en aptitud para el mismo, no habiendo por tanto méritos bastantes para revocar el fallo del Consejo provincial que le declaró soldado.

Considerando que habiendo apelado el interesado contra dicho fallo, debe empezarse á contar los dos meses que fija el citado artículo 147 para la presentación del sustituto desde el día en que se comunique al expresado mozo la real orden que recaiga en el recurso de alzada que nos ocupa, pues hasta entonces no causa ejecutoria en tales casos.

Las Secciones opinan que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial contra el cual se reclama, previniendo á dicha corporacion que admita al citado Federico Redondo, previos los requisitos legales, la presentación de sustituto para el servicio de las armas, siempre que lo haga dentro de los dos meses siguientes, á contar desde el día en que se notifique á dicho mozo esta resolución.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición sirva de regla general en casos de igual naturaleza, de real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de

Octubre de 1865.—Posada Herrera.—  
Señor Gobernador de la provincia de...

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Jaime Sampol, padre de Jaime Sampol y Calvo, quinto del reemplazo del presente año por el cupo de Selva, en queja del fallo por el que el Consejo provincial de las Baleares declaró soldado al citado mozo, dicha Sección ha emitido sobre este asunto en 6 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jaime Sampol y Calvo para el reemplazo de este año por el cupo de Selva, desestimando la escepcion que expuso de tener un hermano sirviendo voluntariamente en el ejército de mar por siete años sin retribucion de enganche con la graduacion de tercer Condestable de primera clase, y no quedar al padre otro hijo varon en cualquier estado mayor de 17 años.

En atención á lo que del expediente resulta:

Visto el párrafo undécimo del artículo 76 de la ley de Reemplazos vigente.

Vistos los artículos 28 y 69 del reglamento para la Escuela de Condestables de 9 de Marzo de 1858.

Considerando que el mozo de quien se trata expuso ante el Ayuntamiento la escepcion establecida en el citado párrafo undécimo del artículo 76, cuya corporacion le declaró soldado por no presentarse la certificacion de existir en el ejército su expresado hermano.

Considerando que reclamado este fallo y presentado dicho mozo ante el Consejo provincial, reprodujo la misma escepcion, la cual fué desestimada fundándose en que el cargo que desempeñaba su expresado hermano era el de Condestable, cuyo empleo correspondia á una carrera científica sin relacion alguna con los quintos que ingresan por su suerte en el servicio de las armas.

Considerando que, según el certificado expedido por el Comandante del vapor *Alerta* en 9 de Julio de este año, el hermano de dicho mozo se hallaba prestando sus servicios en aquel buque de guerra como tercer Condestable de pri-

mera clase, cubriendo por tanto plaza voluntariamente por siete años en el ejército activo de mar sin retribucion de enganche al tiempo de hacerse la declaracion de soldados para la quinta del actual.

Considerando que el citado párrafo undécimo del artículo 76 comprende á todos aquellos que se encuentran sirviendo personalmente en el ejército activo, ya sea de tierra ó de mar, con las circunstancias que concurren en el hermano de dicho mozo; no debiendo entenderse que no proporciona aquella escepcion á su citado hermano porque hubiera pertenecido aquel á la Escuela de Condestables; pues habiendo dejado de ser alumno de la misma, y siendo ascendido á tercer Condestable de segunda clase, y despues á primera, previo el compromiso de servir siete años en el ejército, según lo marcado en el referido artículo 28 del reglamento, no se halla comprendido en ninguno de los casos que espresa el mismo párrafo undécimo de la ley de Reemplazos para que no se entienda que sirve en el ejército á fin de proporcionar la escepcion del referido artículo, y tanto más, cuando su actual graduacion es la de sargento segundo en un cuerpo militar dependiente del de Estado Mayor de artillería de la Armada:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 69 de dicho reglamento, para ascender á primer Condestable, que es el grado de sargento primero más antiguo, es requisito indispensable el perpetuarse en el servicio, y aun de este modo no sale á la clase de Oficial en el cuerpo, en cuyo caso es cuando se entiende que se abraza como carrera la profesion militar;

La Sección opina que al citado mozo Jaime Sampol y Calvo le comprende la escepcion del párrafo undécimo del artículo 76 que expuso en tiempo oportuno, y que en tal concepto debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que sea dado de baja en las filas, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo, de real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde à V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 6 de Febrero)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar hará promulgar en las provincias de América y de Filipinas la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821 que rige en la Península para las causas que se instruyan por los delitos en la misma ley referidos.

Art. 2.º Las fuerzas militares que en dicha ley se mencionan se entenderá que son en las provincias de Ultramar todos los cuerpos armados, sea cualquiera su denominación ó especial instituto.

Art. 3.º Cuando en el caso previsto por el art. 10 de la ley de 17 de Abril de 1821 los Capitanes generales no se conformaren con los fallos dictados por los Consejos de Guerra ordinarios, remitirán los autos originales al Regente de la Audiencia respectiva, á fin de que por la Sala primera de la misma se pronuncie sentencia en el término de tercero día, sin otra consulta ni ulterior recurso.

Art. 4.º Las competencias á que puede haber lugar, con sujeción á la mencionada ley, entre las jurisdicciones ordinaria y militar, se decidirán por las Reales Audiencias respectivas, con arreglo á lo que para las que se susciten entre todos los Jueces y Tribunales de de un mismo territorio, sea cualquiera su fuero, está determinado por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 5.º Quedan derogados todos los acuerdos, bandos y demás disposiciones que sean contrarias á las contenidas en la ley de 17 de Abril de 1821 y á las declaraciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Para que tengan el más exacto y breve cumplimiento las disposiciones del Real decreto de esta fecha que manda promulgar en las provincias de Ultramar la ley de 17 de Abril de 1821 que rige en la Península para la sustanciación de las causas que se instruyan por los delitos á que la misma se refiere, remito á V. E., de orden de la Reina (Q. D. G.), copia autorizada de dicha ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Enero de 1866.—Cánovas.—Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

(Gaceta del 9 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Archivos y Bibliotecas.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 del corriente mes, remitiendo la propuesta del Tribunal que se nombró en 29 de Noviembre último para calificar los trabajos literarios presentados al concurso de premios anuales establecidos por reglamento; y conformándose con el voto de tribunal tan competente, S. M. ha tenido á bien declarar desierto el primero de los premios, y se ha dignado adjudicar el segundo, consistente en 600 escudos, á la obra intitulada *Relaciones de solemnidades y fiestas públicas de España*, su autor D. Genaro Alenda, acordando se imprima á la brevedad posible, á cuyo fin remitirá V. S. el presupuesto de los gastos que ha de originar su publicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director de la Biblioteca Nacional.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien adicionar á la lista de los libros de texto de 31 de Agosto de 1864 las obras de D. Mariano Calvo y Pereira, titula la primera *Arquitectura legal, ó Tratado especial de la legislación vigente y sus aplicaciones á la construcción de paredes, vistas y lucas*; la segunda *De las aguas traídas bajo el punto de vista legal*, para que puedan servir de texto en la Escuela de Arquitectura, asignaturas de legislación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

INSTRUCCION PUBLICA.

Primera enseñanza.

Por Reales órdenes de 22 de Setiembre, 1.º de Diciembre y 31 de Enero próximos pasados, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar útiles para las

Escuelas las obras y objetos de enseñanza comprendidos en la siguiente lista, sin perjuicio de la revision á que deben someterse en cumplimiento de la ley.

*Silabario para uso de las escuelas*, por don José Alvarado.

*Consejos á la infancia*, por don Regino Crive Comendador.

*Compendio de la historia de España*, en verso, por don Lorenzo Campano

*Album cristiano*, coleccion de poesías y leyendas religiosas, por don Antonio Díaz Quintana.

*Lecturas morales para instruccion de los niños de ámbos sexos*, por don Mateo Bustamante y Junquera.

*Método de lectura*, por don Pedro José de Mata y Tejada.

*La Moral explicada al alcance de los niños*, por don Juan Martínez y García.

*Elementos de geografía*, por don Francisco Ruiz Morote

*Geometría para los niños de las Escuelas elementales y superiores*, por don Francisca Ruiz Morote.

*Compendio de Aritmética*, por don Francisco Civera.

*Método de escribir*, puramente práctico para los adultos, por don Manuel Rovira.

*Geografía elemental, enseñanza directa sobre los mapas sin necesidad de libros*, por don Ramon Alabern.

*Lectura en alta voz*, por un antiguo Director de Escuela Normal: editor don Pedro Perez Rincon.

*Aritmética elemental explicada y demostrada*, por don Agustín Calzada.

*Compendio de historia sagrada*, por don Julian Gallego Figueras.

*Cuadernos de cuentas y papel gráfico para uso de las Escuelas elementales*, por don Dionisio Ibarlucea

*Coleccion de muestras de lectura Española*, por don José Caballero.

*Nociones de arqueología Española*, por don José Manjarrés. Para premio en las Escuelas.

*Gramática de la lengua española*, por don Santiago Vicente García: para la Biblioteca de las Escuelas Normales y de las superiores.

Madrid, 5 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Coronel, primer Jefe del batallón provincial de Zamora, por conducto del señor Gobernador militar de la misma, remite para su insercion en el *Boletín oficial* la circular siguiente:

*Direccion general de Infantería*.—Negociado 4.º.—Circular, numero 62.—En vista de: escaso número de individuos de los batallones provinciales que hasta la fecha han solicitado el pase al cuerpo de Carabineros, con ar-

reglo á la real orden de 4 de Octubre último, inserta en el *Memorial* del arma de 23 de dicho mes, circular, número 433, los señores Jefes de dichos batallones provinciales, procurarán con su celo promover el alistamiento voluntario para dicho instituto, con arreglo á la citada circular, haciendo llegue á conocimiento de todos los individuos de los suyos respectivos por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias; y teniendo presente que no espresando la citada real disposicion el tiempo que los interesados han de llevar en el servicio, podrán cursar todas las instancias que los mismos promuevan no teniendo nota desfavorable en su filiacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1866.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

NOTA.—Quedan escludidos de esta disposicion los procedentes de la quinta de 1865.—Es copia.—El Coronel, primer Jefe, Domingo Fierro.

Y en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia la den toda la publicidad posible.

Zamora, 18 de Febrero de 1866.—Nicolás Moral.

Con objeto de completar uno de los ramos de Estadística, encargo á los Ayuntamientos, que á término preciso de seis días remitan á este Gobierno de provincia una nota ó estado arreglado al modelo que se inserta á continuación.

Para fijar el número de fanegas de cereales y el de arrobas de vino y aceite, así como sus precios en la venta, tomarán por tipo un año en que la cosecha haya sido regular, huyendo de los extremos en que fuera escasa ó excesivamente buena; pues lo que se desea averiguar, el término medio de ellas con relacion á los productos y sus valores.

Los Alcaldes de distrito que comprenda más de un pueblo, formarán una sola nota ó estado en el que reasumirán los productos y precios medios de todos los pueblos del mismo distrito.

Encarezco á los Ayuntamientos la exactitud en la redaccion de las referidas notas, toda vez que si carecen de aquella circunstancia confrontadas con otras que existen en este Gobierno, exigiré la consiguiente responsabilidad.

Finalmente, advierto á los Alcaldes la prontitud en el cumplimiento de este servicio, teniendo entendido, que los que dejen trascurrir el término que se les señala, quedan incurso en la multa diaria de diez reales, exigibles en el papel creado al efecto, al tenor de lo dispuesto en real orden de 14 de Febrero de 1856, sin perjuicio de otras providencias en su caso.

Zamora, 15 de Febrero de 1866.—Nicolas Moral.

**Sanidad.—Negociado 1.º**  
 Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Villamayor de Campos, con la dotacion anual de 3,000 reales, satisfechos por trimestres vencidos de fondos municipales, y la obligacion de asistir, á ciento cincuenta familias pobres, como partido de segunda clase.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa, dentro del término de treinta dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; y se les advierte que aún les quedan 400 vecinos pudientes con quienes poder hacer contratos particulares.

Zamora, 16 de Febrero de 1866.—Nicolas Moral.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Al formarse el correspondiente cargo á los Ayuntamientos de la provincia en que recaudaban sus contribuciones los representantes de don Rafael Bertran de Lis, se les ha hecho por mitad del importe de la matricula del subsidio con las altas y bajas comunicadas hasta el 10 de Noviembre en que fué relevado dicho señor; pero como quiera que la Administracion tenga conocimiento que en algunos pueblos, principalmente en los de los partidos de Toro y Fuente-Sauro, se tengan cobradas por completo las cuotas de los industriales de la tarifa de patentes, se encarga á todos los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, que á término preciso de ocho dias remitan una relacion de los industriales que en el primero ó segundo trimestre hubieren satisfecho de una vez las cuotas que tuvieren cargadas en matricula, y que conste así en los recibos talonarios que deben presentar, fijando en dicha relacion al frente de cada uno lo que importe, y sumándola toda ella con exactitud, pues su resultado debe ser más cargo al Recaudador general, deduciéndose del que se ha formado al Ayuntamiento.

Los que dentro del presente mes no remitan tal relacion, aceptan como justo el cargo de la mitad de sus matriculas con las adiciones, y no tendrán derecho luego á reclamar rectificacion alguna por dicha causa.

Zamora, 14 de Febrero de 1866.—Agustin Genon.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en arriendo el teatro Principal de Valencia.*

1.º Se saca á pública subasta el arriendo del teatro Principal de esta ciudad, propiedad del Hospital Provincial de la misma, con las dependencias que se hallan dentro del citado edificio y el almacén que se halla situado en la calle inmediata llamada de Virues, por el tiempo de cuatro años, de los cuales, dos serán forzosos, y dos voluntarios, que principiarán el 1.º de Setiembre del próximo año 1866, y terminarán el último día de Agosto de 1870, bajo el tipo de 9,000 escudos, al alza, anuales.

2.º La persona á cuyo favor quede rematado el teatro, deberá avisar, con medio año de anticipacion, si desea quedarse el arriendo en los dos años voluntarios.

3.º El acto de la subasta será presidido por el M. I. señor Gobernador de la provincia, ó por la persona que tenga á bien delegar: se admitirá desde media hora antes de la señalada para dicha subasta las proposiciones que presenten con arreglo al adjunto modelo, las cuales irán en pliegos cerrados, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia, el 10 por 100 del importe de todo el arriendo durante los dos años forzosos, como fianza provisional que servirá para responder del resultado del remate.

4.º Numerados los pliegos por el orden que se presenten al señor Presidente, los cuales no se podrán retirar bajo pretexto alguno, y habrán de estar rubricados en su cubierta, el señor Presidente procederá á abrir los pliegos por el mismo orden en que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á viva voz entre los postores que hubiesen causado el empate, durante quince minutos.

6.º La adjudicacion provisional del remate, recaerá sin perjuicio de la aprobacion de quien correspondiera, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicacion personal del remate haya sido aprobada por quien correspondiera, el contratista aumentará dicho depósito en su carácter de definitivo, hasta el 20 por 100 del total importe del arriendo, durante los dos años forzosos. También presentará el rematante un fiador á contentamiento de la Junta.

8.º El arrendatario no podrá pedir la rescision del contrato, ni baja de arrendamiento por pretexto alguno, salvo únicamente los casos á que hacen referencia los artículos 11 y 12 del decreto organico de teatros de 28 de Julio de 1852.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto, en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y se celebrará una subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates. También satisfará el mismo los perjuicios que ocasione al hospital por su demora.

10.º La responsabilidad en que incurra el contratista por falta de cumplimiento en lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa. También renunciará á todo fuero y privilegio, sometiéndose á la jurisdiccion que le requiera.

11.º Será obligacion del contratista tener siempre íntegro el depósito á que se refiere la condicion 7.º

12.º Se entregará al arrendatario el teatro con sus localidades y el derecho de abanarías, excepto el palco de la Presidencia y el que usa el excelentísimo señor Capitan general. No se comprenden en esta entrega, por reservárselos, los locales siguientes:

*Primero.* El entresuelo que está colocado al frente del vestíbulo ó entrada principal al nivel del primer piso de palcos, que hoy sirve de carpentería y antes de café.

*Segundo.* El saloncito á comunicacion del anterior, y que sirve de descanso al excelentísimo Ayuntamiento.

*Tercero.* La mitad del salón ó desvan que hay encima del nuevo café.

*Cuarto.* El cuarto ó desvan del pabellon de la derecha de la fachada, que está á plomo de lo que es hoy Contaduría y despacho de billetes.

*Y quinto.* El bajo situado á la derecha del vestíbulo y que tiene tambien comunicacion con la plaza.

13.º La cantidad anual que satisfaga el contratista por el arriendo del teatro, la entregará en la Caja de la Administracion del hospital, en dinero efectivo de oro y plata de buena ley, en cuatro plazos iguales. El primero, en 1.º de Setiembre de 1866; el segundo, en 1.º de Diciembre del propio año, el tercero, en 1.º de Marzo del siguiente año, el cuarto, en 1.º de Junio del citado año, y así sucesivamente en los demás años de la duracion del arrendamiento.

14.º Será obligacion del arrendatario hacer construir y pintar á sus espensas tres decoraciones completas y enteramente nuevas en cada uno de los años del arrendamiento, las cuales, concluido este contrato, quedarán á beneficio del hospital. Estas decoraciones nuevas, que han de ser variadas, serán aceptadas por la persona que la Junta designe, previo el examen pericial adecuado.

15.º El contratista vendrá obligado á hacer á sus espensas, y dentro de los dos primeros años del arrendamiento, las siguientes mejoras: pintar el alero de una manera decente y digna; cerrar de cristales las arcadas que separan el vestíbulo del corredor bajo quitando las mamparas-bombas que existen en la actualidad, pintar al óleo por la parte exterior todas las puertas de los palcos, barnizar el corredor del piso principal, segundo y escaleras hasta el segundo piso, y pintar de una sola tinta, pero decente, los del tercer y cuarto, mejorar el piso de las escaleras y de todos los corredores; colocar en las escaleras barandillas de hierro

MODELO DEL ESTADO.	Precio comun en la venta.	
	TRIGO Fanegas.	de 28 á 28
Producto anual en unidades de	GARBANZOS Arrobas.	de 80 á 140
	ACEITE Arrobas.	—
	VINO Arrobas.	de 6 á 10
	TRIGO Fanegas.	5,715
	GARBANZOS Arrobas.	299
	ACEITE Arrobas.	—
	VINO Arrobas.	115,000
	Fecha y firma del Alcalde.	
Distrito municipal de Galende.		

cocado con pasamanos de nogal ó caoba; y pomos dorados, forrar de tafetá todas las mamparas de las entradas á la platea, componer las butacas dejándolas decentes, sin permitirsele remiendos de otra tela que no sea de la clase de que están forradas, componer el papel de que están vestidos los palcos por la parte interior, y limpiar y reparar los adornos del teatro, colocar algun aparato ó campanilla de cristal para que la luz de los mecheros de las escaleras y corredores no ensucie la pintura de las paredes, abrir los escusados del tercero y cuarto piso para no obligar á los hombres á bajar hasta el piso bajo y evitar de esta suerte algunos inconvenientes, y una vez hechas todas estas mejoras, las cuales quedarán á beneficio del hospital, será obligación del arrendatario tenerlas en perfecto estado de conservacion.

16. Para realizar las mejoras á que hace referencia la condicion anterior, se formalizará por el arrendatario un presupuesto de los gastos con sus correspondientes justificantes y con la aprobacion é intervencion de esta Junta Provincial de Beneficencia. Si al arrendatario no le convinere seguir el contrato durante los dos años voluntarios, se incluirá en el pliego de condiciones de la nueva contrata la obligacion para el entrante de satisfacer al saliente dos quintas partes del total importe de las mejoras presupuestadas segun esta condicion.

17. El arrendatario se obliga á que la limpieza del teatro sea tan esmerada cual corresponde.

18. La Junta Provincial de Beneficencia, durante el mes de Agosto de 1866, hará formal entrega al arrendatario de los enseres teatrales que existan de la pertenencia del hospital, los cuales tendrá obligacion de admitir, para lo cual se practicará un inventario, justipreciado por peritos que nombrará esta Junta y el arrendatario entrante, nombrándose un tercero en caso de discordia. La devolucion de los citados enseres, se efectuará durante el mes de Agosto del año en que cese, justipreciándose nuevamente bajo igual forma, para que el arrendatario abone la diferencia que se observe entre uno y otro.

19. El contratista podrá usar del teatro durante todo el tiempo del arriendo, y dar la clase de espectáculos que con arreglo á las leyes se autorizan, incluso el derecho de dar por su cuenta bailes de máscaras en la época oportuna, pudiendo anunciarlos á nombre del hospital provincial.

20. El nombramiento de Conserje del Teatro, es privativo de la Autoridad que, segun la Ley, deba nombrar los empleados de Beneficencia Provincial, estando dicho empleado exclusivamente al servicio de ella, sin que el arrendatario pueda suspenderle ni privarle del ejercicio de las funciones que se le confieren. Esto no obstante, podrá el arrendatario utilizar sus servicios mediante convenio con el Conserje, siempre y cuando este no desatienda las funciones de su cargo. El Conserje habitará en el local que se le designe y se le proporcionará una luz gratis por el arrendatario mientras duren los espectáculos y ensayos, y con la debida anticipacion, para evitar queden abnadas las puertas.

21. El arrendatario queda obligado á cumplir en todas sus disposiciones el real decreto orgánico de teatros, las contenidas en el bando general de buen gobierno en esta ciudad y cuantas disposiciones tengan á bien tomar las Autoridades.

22. Los reparos y obras conservativas del edificio producidas por causas naturales, se harán por el hospital, y por el arrendatario si fueran causadas por él ó sus dependientes; pero si por no haber dado oportunamente aviso dicho arrendatario llegaran á hacerse de consideracion los primeros, serán de cuenta del mismo, escediendo su coste del valor de veinte escudos.

23. El arrendatario no podrá efectuar dentro del teatro clase alguna de obras por insignificantes que sean, ni alterar la parte movable de como en la actualidad se encuentra, aunque sea para pocos dias; ni reformar telon ni decoracion alguna de la pertenencia del hospital sin consentimiento por escrito de esta Junta.

24. Para evitar la gran posibilidad que un teatro tiene por su naturaleza á ser incendiado, no se le permitirá al arrendatario tener dentro del dicho edificio más decoraciones que las absolutamente precisas y necesarias, segun la ley lo tiene previsto y mandado.

25. Si durante el tiempo del arriendo la Junta Provincial le proporcionare almacén para colocar el mobiliario del teatro, el empresario vendrá obligado á arrendarle por el precio que peritos inteligentes designaren.

26. El rematante satisfará los gastos de corredor y escritura, incluso el de una primera copia para esta Junta, y cumplirá en todas sus disposiciones la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865, y su reglamento de la misma fecha.

27. El vocal de esta Junta provincial de Beneficencia, visitador del hospital, auxiliado del Secretario y empleados de la misma, quedan encargados de vigilar y hacer cumplir exactamente todo cuanto en estas condiciones viene establecido ó mandado, y el Arquitecto de la provincia en todo lo relativo al edificio y su mobiliario.

Valencia, 29 de Diciembre de 1865.—El Presidente, Castor Ibañez de Aldecoa.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Anuncio.

Se saca á pública subasta el arriendo del teatro llamado Principal de la ciudad de Valencia, por el término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, á contar desde 1.º de Setiembre del año 1866 á último dia de Agosto de 1870. La subasta se hará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del hospital de Valencia, y se celebrará por pliegos cerrados á la alza, bajo el tipo de 9,000 escudos anuales, y tendrá lugar en Valencia en la Secretaría de dicha Junta provincial en el dia 1.º de Marzo próximo, á las doce horas de la mañana, bajo la presidencia del señor Gobernador, y con arreglo al modelo que se copia á continuacion. Las proposiciones se recibirán media hora antes de la señalada, debiendo acompañar á ellas el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depositos la cantidad de 1,800 escudos, como fianza provisional para tomar parte en la licitacion. En el caso de empate de dos ó más proposiciones se abrirá licitacion verbal entre sus autores durante un cuarto de hora.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Valencia, 18 de Enero de 1866.—El Presidente, Castor Ibañez de Aldecoa.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposicion.

Don... vecino de... habitante en... enterado del anuncio publicado al efecto, y del pliego de condiciones para la subasta pública del arriendo del teatro Principal de Valencia, por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, á contar desde 1.º de Setiembre del año 1866, hasta el último dia del mes de Agosto de 1870, y del tipo mínimo del precio fijado para el remate, se compromete á tomar en arriendo, durante el referido tiempo, el mencionado coliseo, sujetándose en todo á dichas condiciones y á lo dispuesto por las leyes, por la cantidad anual de..... escudos.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depositos la cantidad de 1,800 escudos como fianza provisional.

Valencia... Firma del licitador.

---

Inspeccion de Primera Enseñanza  
DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ilustrísimo señor Rector de la Universidad de Salamanca, con fecha 14 del corriente, me dice lo que copio:

«Para cumplimentar la orden circular de la Direccion general de Instruccion pública de 5 de Octubre anterior, reproducida en la *Gaceta*, núm. 32, correspondiente al 1.º del actual, es de urgente necesidad, que desplegando V. la actividad y celo que tiene acreditados, remita á este Rectorado al concluirse el presente mes, la lista de los expositores probables de esa provincia, asi como los objetos y trabajos que se propongan presentar en la Exposicion que deberá inaugurarse en Paris en 1.º de Abril de 1867, arreglándose para la formacion de aquellas á la Instruccion de la Comision general española para la Exposicion universal de Paris de 1867, aprobada por real orden de 20 de Diciembre último. Como en la referida Exposicion han de figurar, además de las obras de artes y productos de la Agricultura y de la Industria, los objetos destinados á mejorar la condicion física y moral de los pueblos, comprenderá la lista ó relacion de que queda hecho mérito los objetos siguientes:

Planos y proyectos de edificios de Escuela. Modelos y diseños de mesas, bancos y cuadros de la division del tiempo y trabajo de los alumnos; registros y demás objetos para la disciplina. Planos de enseñanza y reglamentos particulares; libros, cuadros sinópticos, carteles, colecciones de estampas, objetos y aparatos de todas las enseñanzas. Tratados generales y particulares de pedagogia y métodos; publicaciones periódicas de primera enseñanza y educacion popular en general; cuadernos de escritura, de aritmética y reduccion; de dibujo de las diferentes Escuelas y de labores de las mujeres. Por fin todo lo que conduzca á la educacion física, intelectual y moral de la masa general del pueblo, y á propagar y difundir los elementos del saber y de todas las industrias,

Al dirigirme á V. me prometo que secundando las elevadas miras del Gobierno de S. M. contribuirá hasta donde alcancen sus esfuerzos, no sólo á que se desvanezcan los errores de apreciacion que se han formado del estado de adelantamiento intelectual de nuestra Nacion, sino tambien á que esta ocupe un distinguido lugar entre las demás que han de concurrir á este célebre fin.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los Maestros y Maestras de la misma que deseen presentar algun trabajo de los indicados en la anterior comunicacion, en la Exposicion de Paris, me lo participen con la mayor urgencia, espresando la clase de trabajos que hayan de presentar, á fin de remitir con la debida oportunidad al Ilustrísimo señor Rector de Salamanca la lista de aquellos y de los expositores que haber pueda en la provincia de la Inspeccion de mi cargo.

Zamora, 16 de Febrero de 1866.—El Inspector, Pedro Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á la herencia de don Jorje Cifuentes Calderon, vecino que fué de esta villa, que falleció el dia tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, por medio de Procurador y Abogado, en los autos pendientes en el mismo á instancia de don Isidro Cifuentes Movilla, de esta vecindad, en solicitud de que se declare heredero del don Jorje, pues trascurrido dicho término sin verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

De la propiedad de José Manso vecino de Zamora, ha desaparecido un bucy comprado en la feria de Benavente, y cuyas señas son: pelo negro, entrepelado en las agjas y en el cuadril derecho, con dos rayas hechas con navaja que forman una escuadra.—Si alguna persona tiene noticia del paradero de dicha res, tendrá la bondad de ponerlo en conocimiento de su dueño, quien lo agradecerá.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.